

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 11 de diciembre de 2021 se recibió en el correo electrónico mensaje remitido por Sebastián Colorado (Recibido el 10 de diciembre en la bandeja de entrada a las 5:05 p.m. hora no hábil remitido desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com). Escrito en que indicó que presenta reposición frente al auto que niega sentencia anticipada (Archivo 031 expediente digital). Al recurso se le dio traslado (Archivo 035). Término que venció el 17 de enero de 2022, sin pronunciamiento alguno por los demás sujetos aquí vinculados.

El 13 de diciembre de 2021 a las 4:00 p.m. se recibió registro fotográfico de fijación del aviso que comunica la acción popular a los miembros de la comunidad en la cartelera de la Alcaldía (Archivo 033 expediente digital).

El 14 de diciembre de 2021 a las 3:30 p.m. se recibió escrito remitido por el apoderado del señor Jorge Enrique Posadas Jaramillo (Archivo 034 expediente digital). A Despacho.

Andes, 28 de enero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00150 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	FARMACIA FARMACENTER
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION - RECONOCE PERSONERIA- TIENE A JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO COMO ACCIONADO - VINCULA - INSTA AL ACTOR POPULAR - INCORPORA AVISO- REMITIR LINK
Auto Interlocutorio	40

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto del 9 de diciembre de 2021, en el que, entre otros asuntos, frente a la solicitud del actor popular de fijar fecha de pacto de cumplimiento o se profiera sentencia anticipada, se indicó que no se encontraban cumplidos los términos previstos en la Ley 472 de 1998 para fijar fecha de pacto de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES

La presente acción popular fue presentada por SEBASTIAN COLORADO en contra de FARMACIA FARMACENTER.

Por auto del 9 de diciembre 2021 (Archivo 029 expediente digital), se resolvieron varios asuntos. Entre ellos, se requirió al apoderado del señor JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO, quien allegó respuesta y manifestó ser el propietario de establecimiento de comercio denominado Droguería Katía, cuya dirección se corresponde con la dirección indicada en la demanda de la acción popular, como sitio de la amenaza y que se identificó como FARMECENTER por el actor popular.

Se le solicitó acreditar en debida forma el otorgamiento del poder conferido e indicar la relación que existe entre los establecimientos de comercio DROGUERIA FARMACENTER y DROGUERIA KATIA. Al igual, informar el nombre de la propietaria del inmueble donde se encuentra instalado el establecimiento de comercio, lugar donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos, y su lugar de residencia y dirección sea física o electrónica a fin de notificarle la existencia de esta acción popular de resultar ello procedente.

En cuanto a la solicitud que hizo el actor popular de que se fije fecha de pacto de cumplimiento o se profiera sentencia anticipada, pues ya existe prueba de la amenaza en el plenario, se le indicó que conforme se expuso, se requirió a la persona que presentó el escrito de contestación y se le concedió término para cumplir con lo requerido, y que vencido el término habrá lugar a resolver lo que corresponda, incluso la vinculación de otras personas a esta acción popular como posibles responsables de la presunta vulneración, conforme lo prevé el artículo 18 de la Ley 472. Por lo tanto, no se encuentran cumplidos los términos previstos en la Ley 472 para fijar fecha de pacto de cumplimiento.

El actor popular en mensaje recibido 11 de diciembre de 2021 desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com, anota que presenta reposición contra el auto que niega proferir sentencia anticipada.

Al recurso se le dio traslado el 12 de enero de 2022 (Archivo 035), sin que, dentro del término concedido, la accionada o las entidades vinculadas a este trámite se hayan pronunciado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Se transcribe el escrito allegado por el actor:

"...sebastian colorado, obrando accion popular 2021 150, presento reposición frente al auto que se niega a dictar sentencia anticipada , pese a existir ya pruebas realizadas sobre la existencia de la vulneración de derecho colectivo invocado en mi accion solicito sentencia anticipada,pues me ampare en posturas de ley las cuales están vigentes y son razonables POR UNA VEZ MÁS, le solicito comparta el link de mi accion popular a fin q se me garantice art 29 CN MANIFIESTO COMEDIDA Y ATENTAMENTE QUE YA EXISTEN PRUEBAS DE LA VULNERACIÓN, AMENAZA DE DERECHOS COLECTIVOS Y POR ELLO, AMPARADO EN DERECHO PIDO SENTENCIA ANTICIPADA, AMPARADO ART 5, 84 LEY 472 DE 1998." (Errores de ortografía del texto original)-

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen"*.

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga¹

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar o no a reponer la providencia del 9 de diciembre de 2021, mediante la cual este Despacho consideró que la solicitud de fijar fecha de pacto de cumplimiento o se profiera sentencia anticipada, no era procedente

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

conforme por cuanto no se encuentran cumplidos los términos previstos en la Ley 472 para fijar fecha de pacto de cumplimiento.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se precisa que, con relación al trámite de las acciones populares, este está previsto en la Ley 472 de 1998. Acciones que conforme lo dispone el artículo 2º de la Ley 472, están instituidas para la protección y amparo judicial de derechos e intereses colectivos, *"las que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Trámite dentro del cual están previstos en el artículo 18 de la Ley 472, los requisitos mínimos que debe cumplir quien pretenda promover una acción popular. Entre ellos, *"(...) d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; (...)"*.

Artículo en el que además en su último inciso se establece. que: *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Dentro de su trámite también se prevé con relación a la citación para pacto de cumplimiento, que:

"El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

(...).

Con base en estas disposiciones, reitera esta funcionaria lo indicado al actor popular en el auto objeto de recurso. Y es que, para continuar con el trámite de esta acción popular se requiere, de una parte, constatar que el abogado que allegó respuesta y manifestó actuar en nombre JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA KATÍA, cuya dirección se corresponde con la dirección indicada en la demanda de la acción popular, como sitio de la amenaza y que se identificó como FARMECENTER por el actor popular, le fue conferido el poder en debida forma, para dar por contestada la demanda y tener al señor JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO como presunto responsable de la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Y, de otra parte, dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que prevé que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Como sucede en este caso, pues según lo afirmado por el abogado que allegó respuesta en nombre del señor JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO, este indica que el inmueble donde se encuentra el establecimiento de comercio es un inmueble arrendado. No vincular a un posible responsable, podría llevar a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y derechos de contradicción y defensa de terceros que se podrían ver afectados con la decisión de fondo que aquí se acoja.

Hasta tanto no se realice la vinculación y citación de dicha persona no es procedente fijar fecha para pacto de cumplimiento, y mucho menos proferir sentencia anticipada como lo alega el recurrente.

Llama la atención de este Despacho que el actor popular no hace esfuerzo alguno al presentar la demanda para identificar la persona natural o jurídica presuntamente responsable de la amenaza y agravio, y alega desde el inicio que corresponde al juez identificarlo, y cuando en el curso del proceso se hace necesario hacerlo o citar a otros posibles responsables como lo dispone la Ley, se opone a ello.

Así las cosas, el auto del 9 de diciembre no se repone y se mantiene incólume todas las decisiones allí tomadas por esta funcionaria.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el actor popular de que se le comparta el link de la acción, por la Secretaría se le remitirá el link. No obstante, se le INSTA al actor popular a que revise en los sistemas de consulta de procesos el estado en que se encuentran las acciones populares de su interés. Y se les INDICA que puede hacerlo tanto por la aplicación Consulta Procesos Justicia XXI WEB o por el micrositio de la página de la Rama Judicial. Instrumentos electrónicos donde este Juzgado registra todas las actuaciones surtidas, y donde podrán ser consultadas y descargadas las providencias.

Ahora, conforme el escrito allegado por el abogado ALBERTO ARROYAVE ARROYAVE, y el poder anexo, se le reconocerá personería para actuar en representación del señor JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA KATIA, conforme el poder conferido.

El apoderado expone en el escrito allegado, sobre la relación entre la Farmacia Farmacenter que aparece teniendo como sede la dirección avenida Juan de Dios Uribe, calle 50 No. 49-25 de este municipio, que esta droguería aparece identificada plenamente y por lo tanto se tiene como titular del derecho de dominio que corresponde a Jorge Enrique Posada Jaramillo el que fue aportado, e insiste que la acción instaurada a nombre del establecimiento Farmacenter carece de legitimación en la causa por pasiva. Agrega que la entidad Farmacenter aparece según informe de su poderdante que es un grupo asociativo a la cual está inscrito como propietario de la droguería en comento.

Según lo expuesto por esta funcionaria en el auto del 9 de diciembre de 2021, se observa en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio DROGUERIA KATIA que fue aportado con la contestación, que la dirección del local comercial es Calle 50 No. 49-25, el que se corresponde con la dirección indicada en la demanda de la acción popular, como sitio de amenaza.

Conforme ello y lo indicado por el apoderado de JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO, se tendrá como accionado al señor JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO quien se pronunció frente a la demanda, contestación que ya se encuentra incorporada la expediente y se pone en conocimiento.

Por otra parte, el apoderado también informa en su escrito al requerimiento que hizo este Despacho que la titular de derecho de dominio del local comercial es Amparo Posada de Álvarez, cuya dirección es calle 38A No 80-53 de la ciudad de Medellín Apto 712.

Conforme lo prevé el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, de oficio se ordenará su citación de la señora Amparo Posada de Álvarez, como posible responsable de la vulneración de los derechos colectivos invocadas en esta acción popular, en los términos en que en la Ley se prescribe para el demandado. En firme esta providencia, por la Secretaría se procederá a su notificación a la dirección informada.

Finalmente se incorpora al expediente registro fotográfico de fijación del aviso que comunica la acción popular a los miembros de la comunidad en la cartelera de la Alcaldía (Archivo 033 expediente digital).

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de diciembre de 2021, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALBERTO ARROYAVE ARROYAVE, con tarjeta profesional 43.653 del C. S de la J. para que actúe en representación del señor JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA KATIA, conforme el poder conferido.

TERCERO: TENER como accionado en la presente acción popular al señor JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA KATIA, quien se pronunció a través de apoderado frente a la demanda, contestación que ya se encuentra incorporada la expediente y se pone en conocimiento. Conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR de oficio la citación de la señora Amparo Posada de Álvarez, como posible responsable de la vulneración de los derechos colectivos invocadas en esta acción popular, en los términos en que en la Ley se prescribe para el demandado. En firme esta providencia, por la Secretaría se procederá a su notificación a la dirección informada, esto es calle 38A No 80-53 de la ciudad de Medellín Apto 712.

QUINTO: INSTAR al actor popular a que revise en los sistemas de consulta de procesos el estado en que se encuentran las acciones populares de su interés. Y se les INDICA que puede hacerlo tanto por la aplicación Consulta Procesos Justicia XXI WEB o por el micrositio de la página de la Rama Judicial. Instrumentos electrónicos donde este Juzgado registra todas las actuaciones surtidas, y donde podrán ser consultadas y descargadas las providencias.

SEXTO: INCORPORAR al expediente registro fotográfico de fijación del aviso que comunica la acción popular a los miembros de la comunidad en la cartelera de la Alcaldía (Archivo 033 expediente digital).

SEPTIMO: Por Secretaría COMPARTIR el link del expediente al actor popular

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
**ESTADO No. 013 de 2022 en el micrositio
Rama Judicial**

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaría**

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe162913c0fa5c83442139545f9b36d9d672e6f99981488a22cee2ed1f4cddb**
Documento generado en 28/01/2022 04:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>